



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001-2022-00054-00. **INFORMANDO:** Que el Demandado está debidamente notificado y no presentó escrito de contestación de la Demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado conforme el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó escrito de contestación ni excepciones, por tanto, sin más pruebas por decretar, siendo las recaudadas, suficientes para resolver de fondo el litigio y sin necesidad de convocar a audiencia, se procederá así:

SENTENCIA

Una vez verificado que se surtieron las etapas procesales correspondientes y que no existe vicio que pueda deprecar una nulidad, este Despacho conviene dictar fallo de única instancia que a derecho corresponda, basándose en los siguientes:

HECHOS

Manifestó la Sra. ANGY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ a través del Defensor de Familia adscrito al ICBF Regional Guainía que, convivió con el Sr. LUIS DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, por un periodo de cinco (05) años, de cuya relación nació el niño SEBASTHIÁN YOFIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con NUIP 1.125.004.726.

Indicó que, en el año 2021, a través de la Comisaria de Familia de Inírida, se estableció cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), en razón a que el padre del niño estaba desempleado, pero actualmente se encuentra laborando como administrador del restaurante California ubicado en el centro de esta municipalidad.

Refirió que, pese a que ha cumplido con la cuota no ha querido hacer el respectivo incremento de ley, situación por la que se aperturo historia de atención para solicitar el aumento de la cuota donde la conciliación fue declarada fallida.

PRETENSIONES

Conforme a lo hechos expuestos, solicitó aumentar la cuota alimentaria a favor de Sebastián Yofiel, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), dineros que deberán ser consignados a ordenes del despacho dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

DECRETO DE PRUEBAS



El Despacho decretó las siguientes pruebas aportadas:

- Copia del Acta de Conciliación Fracasada ante el ICBF (fls. 05 - 08).
- Copia del Registro Civil del menor Sebasthian Yofiel García Rodríguez (fl. 04).
- Copia de cedula de la Sra. Angy Tatiana Rodríguez Gómez (fl. 10).
- Copia de cedula del Sr. Luis Darío García Martínez (fl. 09).
- Copia Acata de conciliación ante la Comisaria de Familia (fl. 35).

ACTUACIÓN PROCESAL

Obra, auto interlocutorio del tres (03) de agosto de 2022, en el que se admite la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, se ordena surtir notificación personal al Demandado, se notifica y cita al Defensor de Familia del ICBF Regional Guainía y se reconoce personería jurídica al Defensor de Familia adscrito al ICBF Regional Guainía (fl. 36).

Con auto del veinte (20) de septiembre de 2022, se agrega envió de citación para notificación personal al demandado a través de 472 (fl. 40).

El treinta y uno (31) de marzo de la corriente anualidad, se ordenó la notificación al demandado conforme lo estipulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (fl. 41).

Con auto del primero (01) de junio último, se tiene al Sr. Luis Darío García Martínez como notificado, pero no se recibió escrito por parte del demandado ejerciendo derecho de defensa y contradicción, ordenó requerir al representante legal del Restaurante California para que allegue certificación laboral y copia de los últimos desprendibles de nomina y una vez se recibiera respuesta, pasar al Despacho para decisión de fondo. (fl. 45).

Finalmente, mediante proveído del veinte (20) de junio de 2023, se agrega certificación laboral del demandado con la finalidad de tenerlo en cuenta en su oportunidad procesal y pasa al despacho para proferir decisión de fondo. (fl. 48).-

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión que en derecho corresponda, al respecto, se encuentra auto del tres (03) de agosto de 2022, en el que este Juzgado en virtud a la competencia que ostenta, admitió la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO en calidad de Defensor de Familia adscrito al ICBF Regional Guainía, como garante de los derechos del niño SEBASTHIÁN YOFIEL GARCÍA RODRÍGUEZ en contra del Sr. LUIS DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y SS del C.G.P.-

Obra constancia de la notificación de la demanda al Sr. LUIS DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción; al respecto conviene traer a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098/05, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la cual se expone que:

8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediabilmente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos



que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta¹. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3º), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, **la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado,** lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228). (Resaltado nuestro)

Así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto Jurisprudencial y conforme lo presupuestado en el artículo 97 del Código General del Proceso que a su vez señala que: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda..."** y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación a lo regulado en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del C.G.P, que a la postre imprime: **"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"**.

La prestación provisional de alimentos y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C. y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plena aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo; por supuesto que, el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda, contrario sensu, si se alteraran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

Frente a la prestación alimentaria, esta obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible, esta obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, señalando que se deben alimentos al

¹ Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31.



cónyuge y mediante declaración constitucional, se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos Fundamentales de éstos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada** su nombre u nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.-

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el C.I.A, el cual en su artículo 24, reza: "(...) **derecho a los alimentos, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)**". El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del N.N.A.-

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 156 de 2003 en donde afirmó:-

"La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

En el caso sub - examine se tiene que la Representante Legal del menor SEBASTHIAN YOFIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, solicita se fijen alimentos a cargo de su Progenitor por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000.00), solicitud que el Despacho entrará a estudiar su viabilidad teniendo en cuenta los requisitos para obtener o reclamar alimentos según la Jurisprudencia que establece como tales *1. Vínculo jurídico existente, 2. Capacidad económica del alimentante 3. La necesidad del alimentario*, los cuales se entrarán a considerar.-

Según el Registro Civil de Nacimiento del menor SEBASTHIÁN YOFIEL GARCÍA RODRÍGUEZ con NUIP No. 1.125.004.726, aportado a la presente causa por la parte demandante y obrante a fl. 4 del #1 del A.D., no cabe duda para este Despacho que el progenitor del menor para el cual se solicitan alimentos es el demandado Sr. LUIS DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que figura en éste como progenitor, encontrándose la situación jurídica del niño en la familia y en la sociedad plenamente establecida.-

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito de la capacidad económica del alimentante, obra en el expediente constancia laboral que permite inferir la procedencia de sus ingresos y la capacidad que tiene para solventar las necesidades básicas de su menor hijo, sin detrimento de su propia subsistencia, existiendo un hecho real y es que éste aporta la cuota de manera regular de acuerdo a lo expuesto por la progenitora del niño, pero esta fue estipulada cuando el demandado se encontraba desempleado y por demás tampoco ha efectuado el respetivo incremento de ley, por lo que el Despacho ha



de fijar la cuota alimentaria en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00) mensuales, ceñida a las condiciones mensuales del aportante, calidad y costo de vida en el lugar de residencia del alimentario y del salario mínimo mensual legal vigente.-

Por último, frente a la necesidad del alimentario de proveerse de los alimentos de quien está a cargo de brindarlos, sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el Exp: 11001-22-10-000-2013-00321-01, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA lo siguiente:

"(...) en tratándose de alimentos para menores de edad dicha necesidad se presume. Es evidente que debido a su minoría de edad se encuentra inhabilitado para proveerse su propia subsistencia, quedando de ésta manera invertida la carga de la prueba al demandado, quien tendrá que demostrar que el menor posee bienes de fortuna suficientes para proveerse su propio sustento (...)"

Conforme lo anterior se tiene que la carga de la prueba en este caso es del demandado, quien en ningún momento demostró que su menor hijo se puede proveer su propia subsistencia, más aún si se tiene en cuenta que SEBASTHIÁN YOFIEL, nació el veintiuno (21) de abril de 2016, es decir, es menor de edad, al que le es imposible resistir por sus propios medios, encontrándose en debilidad manifiesta, teniendo como única forma de demostrar el Sr. LUIS DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ que su hijo no necesita alimentos congruos para subsistir modestamente correspondiente a su posición social, que éste posee bienes suficientes que le generen ingresos para su sustento, material probatorio del cual carece la presente causa.-

No habiendo más que sopesar probatoriamente por este Estrado Judicial, respecto de la obligación natural y legal que recae sobre el demandado con respecto a su menor hijo, se concluirá que aquel ésta en la obligación de solventar las necesidades de éste.

Vista la disposición sobre la capacidad económica del demandado, éste Despacho procede a establecer la cuota alimentaria a favor del menor SEBASTHIÁN YOFIEL GARCÍA RODRÍGUEZ como alimentario e hijo del Sr. LUIS DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ padre extramatrimonial de éste, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)** a partir del presente mes y año, suma ésta que no excede al 50% del Salario mínimo legal vigente y que permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hijo, la cual deberá seguir consignándose los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, y que tendrá el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-

La Custodia y Cuidado Personal del menor SEBASTHIÁN YOFIEL GARCÍA RODRÍGUEZ continuará en cabeza de su Progenitora ANGY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los sujetos procesales.-

Por último, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado, el Despacho se abstiene de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho.-

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que todas las etapas procesales se han cumplido, esto es competencia, capacidad de las partes y demanda en forma, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR que el demandado **LUIS DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ** identificado con la CC. No. 1.125.004.623, está en la obligación de suministrar alimentos a favor de su menor hijo **SEBASTHIÁN YOFIEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, conforme lo motivado en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: FIJAR como Cuota Alimentaria mensual a favor del menor **SEBASTHIÁN YOFIEL GARCÍA RODRÍGUEZ** y en contra del Sr. **LUIS DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ** identificado con la CC. No. 1.125.004.623, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)**, a partir del presente mes y año, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad a nombre de la Sra. **ANGY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificada con la CC. No. 1.121.716.656, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y que tendrá el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.

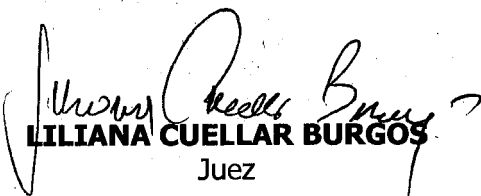
TERCERO: ESTABLECER que la Custodia y Cuidado Personal del menor **SEBASTHIÁN YOFIEL GARCÍA RODRÍGUEZ** continuará en cabeza de su progenitora **ANGY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ** de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los padres.-

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado.-

QUINTO: La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE por Estado la presente decisión y en tratándose de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia, contra la presente sentencia no proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez